PL 1515

- PRESUPUESTO..

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00240-2026-2031-CD
RU 22380-CD ACTUALIZADA
15 SEPTIEMBRE 2026 06:14 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
19 JUL 2022
RECIBIDO
Firma _____ Hora 4:11 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO Nº 223 -2022 –PR

Lima, 19 de julio de 2022

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que deroga el literal c) del numeral 1 de la Disposición Complementaria Final Centésima Décima Cuarta de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022. Al respecto consideramos conveniente observar la misma por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley cuenta con un artículo único el cual, redactado en los siguientes términos:

> ***"Artículo Único. Derogación del literal c) del numeral 1 de la Disposición Complementaria Final Centésima Décima Cuarta de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022***
>
> *Se deroga el literal c) del numeral 1 de la Disposición Complementaria Final Centésima Décima Cuarta de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022."*

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. El artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, precisa que la exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa con una explicación de los aspectos más relevantes.

 Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República[2] señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, en la que se hace un *"análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta".*

 El artículo 3 del citado Reglamento señala que como parte del análisis costo beneficio se debe sustentar la necesidad de la norma, la que debe estar justificada por la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para su solución. En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el

1 Sobre la base del Informe N° 00747-2022-MINEDU/SG-OGAJ.
2 CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Manual de Técnica Legislativa del Congreso, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El análisis costo beneficio *"es el análisis del impacto social, económico, institucional, político y ambiental de la norma propuesta en el dictamen, cuando corresponda. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia"*[3]. Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general[4]. En esa línea, el adecuado desarrollo del análisis costo beneficio debe permitir advertir la necesidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral *"debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria"*[5].

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, *"tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"*[6].

Con respecto al caso particular, el literal c) del numeral 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final (114° DCF) de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 dispone lo siguiente:

> ***"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES***
> *(...)*
> ***Centésima Décima Cuarta. Autorización excepcional para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057***
> *1. Autorízase, de manera excepcional, a los siguientes pliegos y unidades ejecutoras para contratar servidores civiles bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057:*
> *(...)*
> *c) A las universidades públicas en proceso de constitución, para desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación, que integren las Comisiones Organizadoras designadas por el Ministerio de Educación en el marco de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, y la Ley 30597. (...)"*

Como se puede observar, esta disposición autoriza de manera excepcional a determinados pliegos presupuestarios a realizar contrataciones administrativas de servicios de determinado personal, por necesidad, y en el marco de una prohibición establecida en la Ley Nº 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público. De esta forma, diversos pliegos y unidades ejecutoras quedaron autorizados para contratar excepcionalmente personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

Es decir, la 114° DCF constituía una excepción a la prohibición que tenían las entidades del Estado para contratar personal bajo el régimen especial de Contratación

[3] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Manual de Técnica Legislativa del Congreso, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 91.

[4] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

[5] ASOCIACIÓN CIVIL TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

[6] GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf

Administrativa de Servicios (CAS), establecida en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131, que señalaba lo siguiente:

> *"**Articulo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS***
> *(...)*
> *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraran vigentes y que sean necesarias de renovar (...)".*

El 19 de diciembre de 2021, fecha en la que la Ley Nº 31365 ya se encontraba vigente, se publicó en el diario oficial El Peruano la Sentencia N° 979/2021 del Tribunal Constitucional (TC), recaída en el Expediente N° 013-2021-PI/TC, "Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728", en la cual este Colegiado declaró inconstitucional algunos artículos de la Ley N° 31131, entre ellos el segundo párrafo del artículo 4, que contenía la mencionada prohibición.

Con base en esta decisión, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) emitió el Informe Técnico N° 232-2022-SERVIR-GPGSC, pronunciándose sobre: (i) los artículos de la Ley N° 31131 declarados inconstitucionales; (ii) la posibilidad de contratar bajo el régimen CAS y las modalidades aplicables; y (iii) la necesidad de contar con una norma de rango de ley para contratar personal CAS de necesidad transitoria. El informe técnico concluyó lo siguiente:

(i) En función a lo señalado por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131 (norma cuya vigencia ha sido mantenida por el TC), se concluye que, a partir del día siguiente de la publicación de la mencionada Sentencia, resulta posible la contratación de personal CAS bajo las modalidades de plazo indeterminado o determinado (por necesidad transitoria, confianza y suplencia).

(ii) Al haberse declarado inconstitucional la prohibición para contratar personal CAS prevista en el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131, y habiéndose regulado en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057 la contratación a plazo determinado para los casos de necesidad transitoria, sin señalarse la necesidad que otra norma de rango legal lo habilite, se concluye que actualmente la contratación por necesidad transitoria no requiere autorización prevista en norma con rango de ley.

Por otro lado, a través del Informe Técnico N° 287-2022-SERVIR-GPGSC, SERVIR se pronunció sobre la viabilidad de celebrar procesos para la contratación de nuevas plazas CAS en el año 2022, señalando que ante la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131, y en virtud de lo señalado expresamente por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, resulta legalmente viable la contratación de personal CAS, bajo las modalidades a plazo indeterminado, y a plazo determinado (únicamente por necesidad transitoria, confianza y suplencia).

Estos pronunciamientos generaron que desde el Ministerio de Economía y Finanzas se emita el Comunicado N° 006-2022-EF/53.01 del 9 de marzo de 2022, confirmando que las entidades públicas se encuentran habilitadas para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, disponiendo las medidas para viabilizar dichas contrataciones.

En este sentido, a partir de la publicación de la Sentencia del TC que declaró inconstitucionales algunos artículos de la Ley N° 31131, resulta legalmente viable la contratación de personal CAS a plazo indeterminado o determinado; no siendo necesaria la promulgación de una norma con rango de ley para habilitar dicha contratación. En ese mismo sentido, resulta innecesario derogar el literal c) del numeral 1 de la 114° DCF de la Ley N° 31365.

Asimismo, el Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República no sustenta la necesidad de efectuar la derogación propuesta, ni analiza la situación planteada en el presente Oficio, por lo que la Autógrafa de Ley contraviene el marco para la producción y sistematización legislativa, que establece la necesidad de que toda iniciativa legislativa se encuentre debidamente justificada.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEROGA EL LITERAL C) DEL NUMERAL 1 DE LA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL CENTÉSIMA DÉCIMA CUARTA DE LA LEY 31365, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2022

Artículo único. Derogación del literal c) del numeral 1 de la disposición complementaria final centésima décima cuarta de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022

Se deroga el literal c) del numeral 1 de la disposición complementaria final centésima décima cuarta de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA